----Trelew, 4 de febrero de 2022.----------

----**VISTO**: ----------

----El escrito de demanda presentado de manera digital en fecha 02/02/2022 a las 14:26 hs. en el sistema Serconex, del que surge que la actora promueve acción de amparo contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI)--peticionando se ordene a esta última continúe prestando los servicios de internación domiciliaria.----------

----En su relato de los hechos explica que el día 9 de julio de 2019 padeció un accidente cerebro vascular y que a raíz del mismo debió ser internada en la clínica médica “P. L.” durante 9 días en terapia intensiva. Continua diciendo que a raíz de un pedido de los médicos debió iniciar por ante el Pami los trámites pertinentes para solicitar la internación domiciliaria por haber quedado postrada en la cama con la mitad de su cuerpo paralizado, solicitud que fue aprobada a los ocho días por la obra social. Explica que aquella prestación incluía, entre otros, una silla de ruedas, una cama ortopédica, médicos, enfermeros, cuidador domiciliario y kinesiología con cinco sesiones semanales. ----------

----Luego menciona que existieron varios inconvenientes durante la prestación del servicio de atención médica domiciliaria y que aquella prestación debe ser renovada cada 3 meses y que en el mes de octubre, a pesar de haber entregado las planillas solicitadas por la obra social junto al pedido médico en el que se requería la prestación, el Instituto nuevamente guardó silencio, por lo cual debió interponer una acción de amparo ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad a raíz del cual tramitaron los autos caratulados “G., N. E. c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/ Amparo” (Expte. N° 696/2021). Indica que en dicho Expte. se ordenó cautelarmente que al Instituto que otorgara durante tres meses el servicio de internación domiciliario. Sin embargo, refiere que a pesar de la medida decretada, jamás fue a verla un kinesiólogo y que los enfermeros y médicos asistieron menos días de los que debieron ir.----------

----Continuó relatando que aquella medida venció el 24 de enero del corriente año y señala que, a pesar de haber entregado nuevamente las planillas a la obra social, la misma guardó silencio. En consecuencia, solicita el dictado de una nueva medida cautelar hasta tanto se resuelva la pretensión de la presente acción, prestando caución juratoria.-

----Por último, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la presente demanda.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.**- Que como cuestión preliminar corresponde analizar mi competencia para entender en las presentes como Jueza unipersonal de esta Cámara de Apelaciones en los términos de ley provincial de amparo.----------

----Entrando en análisis de la cuestión, es doctrina inveterada del máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la

causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Se ha resuelto así que, frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras). ----------

----El art. 14 de la ley 19.032 que creó el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados dispone expresamente que “El Instituto estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor”. De esta norma surge en forma por demás clara que resulta competente la justicia federal en el entendimiento de todas aquellas causas en las que el Instituto sea demandado. ----------

----Cabe agregar que la jurisdicción federal es definida como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación (dígase del Estado Federal) para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución. Así, genéricamente, puede hablarse de “jurisdicción” o fuero federal en oposición a “jurisdicción” provincial, para distinguir el Poder Judicial Federal del Poder Judicial Provincial, estando la primera atribuida a los órganos del Poder Judicial del Estado Federal por los arts. 116 y 117 de la Constitución de la Nación y regulada en diversas leyes. La justicia federal, entonces, divide su competencia por razón de materia, de personas (o “partes”), y de lugar, y ofrece como características principales las siguientes: a) es limitada y de excepción, lo que quiere decir que sólo se ejerce en los casos que la Constitución y las leyes reglamentarias señalan; b) es privativa y excluyente, lo que significa que, en principio, no pueden los tribunales provinciales conocer de las causas que pertenecen a la jurisdicción federal; c) es improrrogable si surge por razón de materia o del lugar, lo que incluye la voluntad de las partes o el parecer del Juez (conf. Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, SIC N° 76/2000, SIE 53/2017, SIE 21/2018, entre otras; Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar, Bs.As., 1997, tomo III, pág. 456, con cita de Alsina). De allí que, tratándose de causas constitucionalmente asignadas al conocimiento de la justicia federal, como la presente, los jueces provinciales deban declarar su incompetencia, incluso de oficio, en cualquier estado del proceso (conf. Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, SIC N° 180/2001, SIE 53/2017, entre otras). ----------

----Asimismo, debo agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la atribución de competencia al fuero de excepción encuentra su fundamento en el carácter de entidad de derecho público con personalidad jurídica e individualidad financiera y administrativa (conf. art. Io de la ley citada; Fallos: 308:1560; 330:2952; Competencias CSJ 681/2007 (43-C)/CSl “F., R. O. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y otros s/ daños y perjuicios”; CIV 684/2012 (48-C)/CS1 “V., J. c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. Jubilados y Pensionados PAMI s/ amparo” y CCF 6432/2018/CS1 “S., L. N. c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados

y Pensionados s/ amparo de salud", sentencias del 30 de octubre de 2007, 26 de marzo de 2013 y 9 de abril de 2019, respectivamente, entre otros). ----------

----El Máximo Tribunal Nacional también ha señalando que se impone la competencia federal cuando está en juego la prestación de servicio médico asistencial por encontrarse en debate conflictos que puedan afectar la instrumentación y/o planificación de las prestaciones médico asistenciales regladas por Ley 23.660 y de la salud normadas por la Ley 23.661 (CSJN Fallos 312:985 idem 323:3006).----------

----Asimismo, cabe destacar que en la causa citada por la propia amparista en su demanda, que tramitó por ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, la Jueza declaró su incompetencia por los mismos fundamentos aquí expuestos y remitió las actuaciones al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Rawson, no habiendo merecido aquella decisión ningún cuestionamiento. ----------

----Por otro lado, debo indicar que tampoco resulto competente para entender en las presentes en virtud de lo establecido por el art. 4 de la Ley V N° 84, reformado por la Ley V N° 180, que establece la competencia de las Cámaras de Apelaciones contra aquellos actos, hechos u omisiones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Provincia del Chubut, las corporaciones municipales, sus entidades autárquicas o descentralizadas, empresas o sociedades del Estado o de economía mixta, lo que claramente no comprende aquellos amparos interpuestos contra el Instituto demandado.-

----En conclusión, corresponde declararme incompetente en el conocimiento de la acción de amparo instaurada por la Sra. G., debiendo remitir las presentes al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Rawson. ----------

----Finalmente, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada pues, como señalé, la amparista solicitó idéntica petición en el amparo que tramitó ante el Juzgado de Ejecución N° 1 habiéndose hecho lugar a la misma mediante resolución dictada en el mes de octubre del 2021, por lo tanto aquella contó con más de tres meses para solicitar su renovación o el dictado de una nueva medida ante el Juzgado Federal de Rawson.-------

----II. Por la forma en que se resuelve el presente, no se imponen costas ni se regulan honorarios.----------

----Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**: ----------

----I. Declararme Incompetente para conocer en las presentes actuaciones. ----------

----II. Remitir las presentes al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Rawson, previa toma de razón por Mesa de Entradas, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.----------

----III. Rechazar la medida cautelar solicitada por los fundamentos expuestos. ----------

----IV. Sin imponer costas ni regular honorarios. ----------

----V. REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE REMÍTASE.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° __02___DE 2021 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA